

**BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.  
CÁMARA DISCIPLINARIA**

**SALA DE DECISIÓN No. 4 DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA DE LA BOLSA  
NACIONAL AGROPECUARIA S.A.**

**RESOLUCIÓN No. 065  
ABRIL 24 DE 2009**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

**I. ANTECEDENTES**

El Área de Seguimiento de la Bolsa Nacional Agropecuaria, remitió a la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.4.3.7 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, el documento que contiene el pliego de cargos elevado contra la sociedad comisionista de bolsa **AGROFINANZAS BURSÁTILES S.A.** – en adelante, **AGROFIB S.A.**- El anterior pliego de cargos fue radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el día 7 de enero de 2009.

La Secretaría de la Cámara Disciplinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.3.2.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA y en desarrollo de la metodología aprobada por la Sala Plena en sesión 007 del 29 de octubre de 2008, procedió a conformar la Sala Cuarta de Decisión, la cual conoció del respectivo proceso disciplinario hasta su culminación.

En sesión No. 044 del 14 de enero de 2009, la Sala No. 4 de Decisión encontró que se cumplieron los requisitos establecidos en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA para la formulación del pliego de cargos y por tanto, mediante Resolución 054 de 2009 admitió el pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento y ordenó el correspondiente traslado, el cual fue notificado por aviso fijado el 21 de enero de 2008 y desfijado el 23 de enero de 2009.

Dentro del término establecido reglamentariamente, la sociedad investigada presentó los correspondientes descargos el día 13 de febrero de 2009, en los cuales allegó las pruebas que consideró pertinentes para el esclarecimiento de los hechos y solicitó la práctica de otras pruebas. En sesión 054 del 23 de febrero de 2009, la Sala de Decisión No. 4 decide, mediante Resolución 059 de 2009, tener como pruebas las allegadas por la sociedad comisionista **AGROFIB S.A.** en sus descargos; decretar de oficio pruebas documentales y tener en cuenta las pruebas solicitadas por la sociedad comisionista, para la valoración del caso de acuerdo con la sana crítica, las cuales fueron consultadas en la página Web de la Superintendencia Financiera de Colombia. Las pruebas allegadas y practicadas por la Sala se encuentran incorporadas al expediente.

En sesión 060 del 17 de marzo de 2009, la Sala de Decisión No. 4, estudió las pruebas practicadas y los demás documentos que obran en el expediente y en sesión 067 del 17 de abril de 2009, se aprobó el presente fallo.

## II. HECHOS

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente, los hechos que dan lugar a la conducta objeto de investigación son los siguientes:

- 2.1. Una vez iniciado el ejercicio contable de 2007, la sociedad comisionista **AGROFIB S.A.**, presentó un defecto de capital de \$43.393.430 ya que como capital computable únicamente pudo acreditar \$520.416.5701.
- 2.2. El 10 de enero de 2007, **AGROFIB S.A.**, aprobó el Reglamento de suscripción y colocación de acciones por 4644 acciones correspondientes a la suma de \$46.440.000
- 2.3. Mediante Resolución 0176 del 7 de febrero de 2007, la Superintendencia Financiera de Colombia –en adelante SFC- aprueba el Reglamento de suscripción y colocación de acciones de la sociedad **AGROFIB S.A.**
- 2.4. Mediante comunicación del 28 de febrero de 2008, la SFC informa a la sociedad comisionista **AGROFIB S.A.**, que a 31 de enero de 2007 presentó un defecto de capital y solicita subsanar el déficit. Para el efecto ordena a la sociedad comisionista informar las medidas efectivas que tomará y no continuar operando a través de la BNA, hasta que no cumpla con el capital requerido.
- 2.5. El 28 de febrero de 2007, la sociedad comisionista **AGROFIB S.A.**, recibió por parte de sus accionistas la suma de \$23.220.000 por concepto de la suscripción y colocación de acciones, suma que fue consignada el 5 de marzo de 2007 en la cuenta corriente de la sociedad.
- 2.6. Mediante comunicación del 11 de abril de 2007, la SFC solicita se informe si con ocasión de la capitalización hubo variación de la composición accionaria de la sociedad y requiere se allegue composición accionaria antes y después de la capitalización. Es así como mediante comunicación AGR-2007-123 del 23 de abril de 2007, la sociedad **AGROFIB S.A.**, informa la composición accionaria de la sociedad, que como consecuencia del incremento del capital suscrito, presentó variaciones y remite certificaciones con la composición accionaria previa y posterior a la capitalización.
- 2.7. Mediante comunicación del 24 de mayo de 2007, la SFC solicita se informe si 4 accionistas de la sociedad **AGROFIB S.A.**, tienen autorización por parte de esa entidad para adquirir más del 10% de las acciones. Solicita sea remitida dicha autorización.
- 2.8. Mediante comunicación del 27 de junio de 2007, la SFC informa que en la capitalización efectuada, 4 accionistas adquirieron más del 10% de las acciones sin autorización previa de esa entidad, por lo cual, las declara ineficaces de pleno derecho. Indica la SFC, el procedimiento para su corrección y adicionalmente menciona que si el capital no ha sido pagado, el mismo se debe registrar en la cuenta de capital suscrito por cobrar.
- 2.9. El 29 de junio de 2007, el revisor fiscal de la sociedad comisionista **AGROFIB S.A.**, certifica la corrección de la contabilización mediante comprobante de contabilidad No. 070604, en donde se incluye en la cuenta de saldo por pagar el valor no cancelado de la suscripción de 4.644 acciones efectuada el 28 de febrero de 2007.
- 2.10. El 24 de julio de 2007 la sociedad comisionista **AGROFIB S.A.**, realiza el registro en los Libros de Contabilidad de la reversión de acciones mediante el comprobante de contabilidad No. 070701 y el registro de la nueva suscripción mediante el comprobante de contabilidad No.070702.
- 2.11. Mediante comunicación del 25 de julio de 2007, la SFC informa a la sociedad **AGROFIB S.A.**, que sobreestimó el valor del patrimonio en la suma de

\$23.220.000, en la medida que el aporte social no había sido pagado en su totalidad. Menciona que en los estados financieros remitidos de febrero a mayo de 2007, la investigada reportó "como capital pagado la suma de \$600 millones, cuando en realidad los accionistas solamente han aportado el 50% de la emisión es decir, \$23.220.000, con lo cual, el capital pagado alcanza la suma de \$576.780.000, valor que es consistente con los registros en los estados financieros del mes de junio". Es por esta razón, que la sociedad debía descontar la suma de \$23.220.000 de los estados financieros presentados en los meses mencionados, lo cual conllevó a un defecto de capital mínimo.

- 2.12. Mediante comunicación del 31 de julio de 2007, la SFC solicita nueva certificación de la composición accionaria, toda vez que la anterior fue reversada.
- 2.13. Mediante comunicación del 6 de agosto de 2007, la sociedad comisionista **AGROFIB S.A.**, da respuesta al requerimiento de la SFC del 31 de junio de 2007 y adjunta documentación contable.
- 2.14. Mediante comunicación del 14 de agosto de 2007, la SFC informa a la sociedad comisionista **AGROFIB S.A.**, que acorde a los documentos remitidos, la sociedad comisionista no requería de autorización previa para la adquisición de acciones y le advierte del cumplimiento del capital mínimo requerido. Asimismo indica que debe cumplir con los requerimientos de capital mínimo y por lo tanto solo es posible contabilizar el capital pagado
- 2.15. El día 27 de agosto de 2007, los accionistas realizan el pago del 50% restante de la suscripción de acciones por valor de \$23.220.000.
- 2.16. El 13 de diciembre de 2007, mediante Escritura Pública No. 3374 de la Notaria 39 de Bogotá, la sociedad comisionista **AGROFIB S.A.**, realiza la reforma de sus estatutos para efectos de incrementar el capital autorizado de la compañía en \$200.000.000.

### III. SOLICITUD FORMAL DE EXPLICACIONES INSTITUCIONALES

El Área de Seguimiento, con fundamento en el artículo 2.4.3.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, solicitó explicaciones institucionales mediante comunicación ASI-025 del 22 de octubre de 2008, de acuerdo con los antecedentes que se exponen a continuación.

La Oficina de Control Interno de la BNA hoy Departamento de Auditoría Interna, mediante comunicación CI-165 de julio 23 de 2007,<sup>1</sup> puso en conocimiento del entonces Comité de Vigilancia, la relación de firmas comisionistas que de acuerdo con la información reportada a la SFC a Junio 30 de 2007 no se encontraban cumpliendo con lo establecido en el ordenamiento legal relativo al capital mínimo que deben acreditar esas sociedades para constituirse y permanecer en funcionamiento. Dentro de esta relación de firmas, se encontraba la sociedad comisionista **AGROFIB S.A.**, sobre la cual se concluye que ha incumplido con el capital mínimo requerido durante los meses comprendidos entre enero y junio de 2007.

Posteriormente, este mismo departamento mediante comunicación CI-223 de septiembre 26 de 2007, puso en conocimiento del entonces Comité de Vigilancia, que la sociedad comisionista **AGROFIB S.A.**, de acuerdo con la información reportada a la SFC a Julio 31 de 2007, no se encontraba cumpliendo con lo establecido en el ordenamiento legal relativo al capital mínimo que debe acreditar para constituirse y permanecer en funcionamiento. En esta comunicación, se concluye que la sociedad

<sup>1</sup> Cuaderno No. 1. Folio 003

comisionista AGROFIB S.A., ha presentado déficit de capital mínimo en el período comprendido entre enero y julio de 2007.

En la solicitud formal de explicaciones institucionales, el Área de Seguimiento realiza una relación sobre los hechos que dan lugar a la misma así como de los documentos base para la apertura de la investigación. Frente al presunto incumplimiento de no mantener el capital mínimo exigido para poder operar conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 573 de 2002, en los meses de enero a julio de 2007, considera que:

*"(...) Al parecer AGROFINANZAS BURSÁTILES S.A., de conformidad con los hechos objeto de investigación relacionados en el primer acápite del presente escrito, incumplió con los requerimientos de capital mínimo para poder realizar negociaciones a través de la BNA, toda vez que el capital mínimo acreditado por la sociedad comisionista de bolsa, de conformidad con lo informado por la Oficina de Control Interno de la BNA, en las comunicaciones CI-165 Y 223, de julio 23 y septiembre 26 de 2007, respectivamente, es inferior al requerido en el Decreto 573 de 2002, adicionado por el Decreto 1599 del mismo año, norma anteriormente transcrita, puesto que los 1.300 salarios mínimos legales mensuales vigentes que señala la norma equivalen para el año 2007 a la suma de \$563.810.000, razón por la cual presentaría un defecto de capital entre los meses de enero y julio de 2007, el cual como señala el mencionado Decreto, debería "acreditar y mantener" con el fin de poder realizar operaciones en las bolsas de productos".*

De esta forma, considera que la conducta desplegada por la sociedad comisionista podría ser violatoria de las siguientes disposiciones: "numeral 20 del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006; y el numeral 29 del artículo 1.6.5.1. del Libro I del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria; situación que configuraría eventualmente la conducta objeto de investigación y sanción prevista en el numeral 21 del artículo 2.2.2.1. del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, por el presunto incumplimiento de la firma AGROFINANZAS BURSÁTILES S.A. de mantener el capital mínimo exigido para poder operar conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 573 de 2002 en las fechas establecidas en el acápite de los hechos de la presente solicitud formal de explicaciones"

Adicionalmente, informa a la sociedad comisionista investigada que el expediente correspondiente podrá ser consultado en la Oficinas del Área de Seguimiento en las instalaciones de la Bolsa Nacional Agropecuaria.

#### IV. PRUEBAS

- 1) Comunicación de enero 17 de 2007 de AGROFIB S.A., dirigida a la SFC para efectos de la aprobación del Reglamento de Suscripción y Colocación de 4.644 acciones<sup>2</sup>.
- 2) Resolución 0176 de febrero 7 de 2007 expedida por la SFC, por medio de la cual autoriza el reglamento de emisión y colocación de acciones aprobado por la Junta Directiva de la sociedad AGROFIB S.A.<sup>3</sup>
- 3) Comunicación CI-19 de febrero 21 de 2007 de la Directora de Control Interno de la BNA<sup>4</sup>, y respuesta de febrero 21 de 2007 de AGROFIB S.A.<sup>5</sup>. Comunicación CI-35 de febrero 28 de 2007 de la Directora de Control Interno de la BNA<sup>6</sup>. Comunicación CI-147 de julio 16 de 2007 de la Directora de Control Interno de

<sup>2</sup> Cuaderno No. 1 Folio 011

<sup>3</sup> Cuaderno No. 1 Folio 010

<sup>4</sup> Cuaderno No. 1 Folio 007

<sup>5</sup> Cuaderno No. 1 Folio 012

<sup>6</sup> Cuaderno No. 1 Folio 013

- la BNA<sup>7</sup>. Comunicación de julio 19 de 2007 de **AGROFIB S.A.**, en respuesta del oficio CI-147 de julio 16 de 2007.<sup>8</sup>
- 4) Comunicación CI-165 de julio 23 de 2007 de la Oficina de Control Interno de la BNA, en donde informa el incumplimiento en el capital mínimo de la sociedad comisionista **AGROFIB S.A.**<sup>9</sup>
  - 5) Copia de la certificación de Capital Mínimo Exigido, expedida por el Revisor Fiscal de **AGROFIB S.A.**, el 14 de septiembre de 2007.<sup>10</sup>
  - 6) Comunicación de septiembre 17 de 2007, de **AGROFIB S.A.**, dirigida a la Directora de Control Interno de la BNA, en donde adjunta certificación de capital mínimo requerido con corte a Agosto 31 de 2007.<sup>11</sup>
  - 7) Comunicación CI-223 de septiembre 26 de 2007 de la Oficina de Control Interno de la BNA, en donde informa el incumplimiento en el capital mínimo de la sociedad comisionista **AGROFIB S.A.**<sup>12</sup>
  - 8) Copia de la certificación expedida por el Revisor Fiscal de **AGROFIB S.A.** el 11 de octubre de 2007, en donde certifica los saldos que a septiembre 30 de 2007, muestra en sus libros de contabilidad la sociedad **AGROFIB S.A.**, en las cuentas que conforman el capital mínimo.<sup>13</sup> Alcance a la anterior comunicación en noviembre 17 de 2007, debido a un error en la sumatoria de las cuentas<sup>14</sup>.
  - 9) Comunicación de noviembre 16 de 2007, en donde la sociedad comisionista **AGROFIB S.A.**, envía a la Directora de Control Interno de la BNA, certificación de capital mínimo requerido con corte a Octubre 31 de 2007.<sup>15</sup>
  - 10) Copia de la certificación expedida por el Revisor Fiscal de **AGROFIB S.A.** el 15 de noviembre de 2007,<sup>16</sup> 17 de noviembre de 2007<sup>17</sup>, 15 de diciembre de 2007<sup>18</sup>, en donde certifica los saldos que conforman el capital mínimo a octubre 31, septiembre 30 y noviembre 30 de 2007, respectivamente.
  - 11) Comunicación de diciembre 18 de 2007, de **AGROFIB S.A.**, en donde envía a la Directora de Control Interno de la BNA, certificación de capital mínimo requerido con corte a noviembre 30 de 2007<sup>19</sup>, comunicación de enero 23 de 2008, con la certificación de capital mínimo requerido con corte a diciembre 31 de 2007<sup>20</sup>
  - 12) Copia de la certificación expedida por el Revisor Fiscal de **AGROFIB S.A.** el 18 de enero de 2008, en donde certifica los saldos que a diciembre 31 de 2007, muestra en sus libros de contabilidad la sociedad **AGROFIB S.A.**, en las cuentas que conforman el capital mínimo.<sup>21</sup>
  - 13) Comunicación de febrero 15 de 2008, de **AGROFIB S.A.**, en donde envía a la Directora de Control Interno de la BNA, certificación de capital mínimo requerido con corte a enero 31 de 2008.<sup>22</sup>
  - 14) Copia de la certificación expedida por el Revisor Fiscal de **AGROFIB S.A.** el 15 de febrero de 2008, en donde certifica los saldos que a enero 31 de 2008.,

<sup>7</sup> Cuaderno No. 1 Folio 015

<sup>8</sup> Cuaderno No. 1 Folio 001

<sup>9</sup> Cuaderno No. 1 Folio 003

<sup>10</sup> Cuaderno No. 1 Folio 017

<sup>11</sup> Cuaderno No. 1 Folio 018

<sup>12</sup> Cuaderno No. 1 Folio 005

<sup>13</sup> Cuaderno No. 1 Folio 019

<sup>14</sup> Cuaderno No. 1 Folio 021

<sup>15</sup> Cuaderno No. 1 Folio 023

<sup>16</sup> Cuaderno No. 1 Folio 022

<sup>17</sup> Cuaderno No. 1 Folio 020

<sup>18</sup> Cuaderno No. 1 Folio 024

<sup>19</sup> Cuaderno No. 1 Folio 025

<sup>20</sup> Cuaderno No. 1 Folio 027

<sup>21</sup> Cuaderno No. 1 Folio 026

<sup>22</sup> Cuaderno No. 1 Folio 029

muestra en sus libros de contabilidad la sociedad **AGROFIB S.A.**, en las cuentas que conforman el capital mínimo.<sup>23</sup>

- 15) Comunicación CI-132 de marzo 06 de 2008 de la Directora de Control Interno de la BNA, en donde informa el incumplimiento en el capital mínimo de la sociedad comisionista **AGROFIB S.A.**<sup>24</sup>
- 16) Comunicación CI-153 de abril 25 de 2008 de la Directora de Control Interno de la BNA, en donde solicita a **AGROFIB S.A.**, un extracto del acta de la Asamblea General de accionistas, en el que aparezca la forma como la Asamblea apropió las utilidades obtenidas en el año 2007.<sup>25</sup>
- 17) Comunicación de mayo 2 de 2008, de **AGROFIB S.A.**, en donde envía a la Oficina de Control Interno extracto de acta No. 017 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de **AGROFIB S.A.** (el acta obra asimismo en el expediente).<sup>26</sup>
- 18) Copia de la certificación expedida por el Revisor Fiscal de **AGROFIB S.A.** los días 17 de marzo de 2008<sup>27</sup>, 16 de abril de 2008<sup>28</sup>, 16 de mayo de 2008<sup>29</sup>, 16 de junio de 2008<sup>30</sup>, 11 de julio de 2008<sup>31</sup>, 11 de agosto de 2008<sup>32</sup> y 15 de septiembre de 2008<sup>33</sup>, en donde certifica los saldos que conforman el capital mínimo.

El Jefe del Área de Seguimiento mediante Auto de Pruebas, solicitó las pruebas que se relacionan a continuación, las cuales, fueron aportadas por la sociedad comisionista investigada.

- 1) Comunicación de febrero 28 de 2007, de la SFC dirigida al Representante Legal de **AGROFIB S.A.**<sup>34</sup>, en la que se informa el defecto de capital para el corte de enero 31 de 2007.
- 2) Comunicaciones de marzo 05 de 2007<sup>35</sup>, marzo 08 de 2007<sup>36</sup> y abril 23 de 2007<sup>37</sup>, julio 31 de 2007<sup>38</sup> y agosto 6 de 2007<sup>39</sup>, de **AGROFIB S.A.** dirigida a la SFC.  
Comunicaciones de abril 11 de 2007<sup>40</sup>, mayo 24 de 2007<sup>41</sup>, junio 27 de 2007<sup>42</sup>, julio 25 de 2007<sup>43</sup>, julio 31 de 2007<sup>44</sup> y agosto 14 de 2007<sup>45</sup> de la SFC dirigida al Representante Legal de **AGROFIB S.A.**

<sup>23</sup> Cuaderno No. 1 Folio 028

<sup>24</sup> Cuaderno No. 1 Folio 031

<sup>25</sup> Cuaderno No. 1 Folio 032

<sup>26</sup> Cuaderno No. 1 Folios 033 a 035

<sup>27</sup> Cuaderno No. 1 Folio 036

<sup>28</sup> Cuaderno No. 1 Folio 037

<sup>29</sup> Cuaderno No. 1 Folio 038

<sup>30</sup> Cuaderno No. 1 Folio 039

<sup>31</sup> Cuaderno No. 1 Folio 040

<sup>32</sup> Cuaderno No. 1 Folio 041

<sup>33</sup> Cuaderno No. 1 Folio 042

<sup>34</sup> Cuaderno No. 1 Folio 079

<sup>35</sup> Cuaderno No. 1 Folio 077

<sup>36</sup> Cuaderno No. 1 Folio 076

<sup>37</sup> Cuaderno No. 1 Folio 074

<sup>38</sup> Cuaderno No. 1 Folio 065

<sup>39</sup> Cuaderno No. 1 Folio 064

<sup>40</sup> Cuaderno No. 1 Folio 075

<sup>41</sup> Cuaderno No. 1 Folio 073

<sup>42</sup> Cuaderno No. 1 Folio 072

<sup>43</sup> Cuaderno No. 1 Folio 070

<sup>44</sup> Cuaderno No. 1 Folio 067

<sup>45</sup> Cuaderno No. 1 Folio 062

Mediante Resolución 059 del 24 de febrero de 2009, la Sala de Decisión No. 4 decretó de oficio la práctica de pruebas, las cuales fueron aportadas por la sociedad comisionista **AGROFIB S.A.** y que se relacionan a continuación:

- 1) Certificación del 5 de marzo de 2009 suscrita por el Revisor Fiscal y Representante Legal, en la cual se informa que el 28 de febrero de 2007 realizó la suscripción de 4644 acciones y que en la misma fecha registro en los libros de contabilidad dicha suscripción según Comprobante de Contabilidad No. 070208.<sup>46</sup>
- 2) Certificación del 5 de marzo de 2009 suscrita por el Revisor Fiscal y Representante Legal en la cual se indica que el pago correspondiente al 50% del capital fue efectuado por los accionistas de Agrofib S.A. por un valor total de \$ 23.220.000 el 28 de febrero de 2007 y consignados en la cuenta corriente de que dispone la investigad el día 5 de marzo de 2007.<sup>47</sup>
- 3) Copia de tres (3) consignaciones cada una por valor de \$ 7.740.000.00 realizadas por los accionistas el 05 de marzo de 2007 a cuenta de AGROFIB S.A., por concepto de pago del 50 % de las acciones suscritas.<sup>48</sup>
- 4) Copia de una (1) consignación del 27 de agosto de 2007, por valor de \$23.220.000, por concepto de saldo 50% de las acciones suscritas.<sup>49</sup>
- 5) Certificación del 05 de marzo de 2009 suscrita por el Revisor Fiscal y Representante Legal, mediante la cual, se informa las correcciones de contabilización de la suscripción de 4.644 acciones ordenadas por la SFC.<sup>50</sup>
- 6) Certificación del 5 de marzo de 2009 suscrita por el Revisor Fiscal y Representante Legal, mediante la cual, se informa que la SFC declaró ineficaz la suscripción de 4644 acciones, toda vez que los accionistas excedieron el 10% de su participación en la composición accionaria.<sup>51</sup>
- 7) Certificación del 5 de marzo de 2009 suscrita por el Revisor Fiscal y Representante Legal, relacionada con la composición accionaria resultante de la capitalización aprobada mediante Resolución 0176 de febrero de 2007<sup>52</sup>
- 8) Copia oficio AGR-2007-018 del 17 de enero de 2007, por la cual la firma comisionista AGROFIB, remite para aprobación de la SFC al Reglamento de Suscripción y Colocación de 4644 acciones<sup>53</sup>.
- 9) Copia del Acta de Junta Directiva No. 058 celebrada el 10 de enero de 2007, por la cual presenta el Reglamento de Suscripción y Colocación de acciones, con el cual se pretende dar cumplimiento a los requerimientos de capital mínimo que debía cumplir la firma AGROFIB S.A. para el año 2007.<sup>54</sup>

Por otra parte, en la Resolución de pruebas antes citada la Sala ordenó a la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, solicitar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad comisionista AGROFIB S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, certificación que se adjuntó al expediente el 27 de febrero de 2009. Asimismo, acorde con lo establecido en la Resolución de Pruebas citada, la Sala No. 4 consultó en la página web de la SFC la información financiera relativa a la sociedad comisionista **AGROFIB S.A.** y adicionalmente consultó el registro de sanciones de la antigua Superintendencia de Valores, encontrando que la sociedad investigada no ha

<sup>46</sup> Cuaderno No. 1 Folio 293

<sup>47</sup> Cuaderno No. 1 Folio 292

<sup>48</sup> Cuaderno No. 1 Folios 286 a 288

<sup>49</sup> Cuaderno No. 1 Folio 285

<sup>50</sup> Cuaderno No. 1 Folio 291

<sup>51</sup> Cuaderno No. 1 Folio 290

<sup>52</sup> Cuaderno No. 1 Folio 289

<sup>53</sup> Cuaderno No. 1 Folio 284

<sup>54</sup> Cuaderno No. 1 Folio 292

sido sancionada por estas entidades. Lo anterior será valorado de acuerdo a la sana crítica por la Sala de Decisión No. 4.

#### V. EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LA SOCIEDAD COMISIONISTA

El representante legal de la sociedad investigada presentó, en término, sus explicaciones formales mediante escrito de noviembre 3 de 2008, radicado en el Área de Seguimiento el día 6 del mismo mes y año.

La investigada comienza su defensa manifestando que: "(...) tanto la administración como los accionistas de Agrofincanzas Bursátiles S.A. han velado permanentemente por mantener la situación Jurídica, Financiera y Patrimonial, dentro de los parámetros aplicables a las firmas Comisionistas de la Bolsa Nacional Agropecuaria y siempre han actuado bajo el principio de Buena Fe y siguiendo el deber de prudencia para fortalecer en forma permanente el patrimonio de la Sociedad; es tan así, que la sociedad reformó íntegramente sus estatutos sociales, incrementando su capital autorizado a la suma de MIL MILLONES DE PESOS con un capital suscrito y pago del orden de \$600.000.000 millones, sumas superiores a los requerimientos mínimos de capital requerido por los decretos 573 del 2002 y 1599 del mismo año".

Continúa afirmando que se han caracterizado por su prudencia como profesionales del mercado, para lo cual han llevado permanentemente a la firma a capitalizar sus utilidades y a incrementar el número de acciones de participación, tanto en la CRCBNA como en la BNA. Adicionalmente menciona que han superado de forma permanente y en su debida oportunidad las pequeñas deficiencias que se han presentado "por razones ajenas a la voluntad de los administradores y accionistas, aun sin necesidad de requerimiento por parte del Departamento de Control Interno de la Bolsa o el del Área de Seguimiento, quien no hace éste finalizando el año 2008 sobre aspectos relacionado (sic) con un año atrás es decir en el período del año 2007"

Frente a la situación presentada, expone sus explicaciones en los siguientes términos:

*"En relación con los hechos que se presentaron, es menester tener en cuenta que Agrofib S.A. en el mes de febrero del 2007 incrementó su capital suscrito y pagado a la suma de \$600.00 Millones, cifra muy superior al mínimo requerido para ese año que era como se cita en su oficio de \$563,8 millones.*

*El incremento se generó por efecto de una capitalización por valor de la suma de \$46.440.00. de los cuales el 50% se cubrió en efectivo al momento de la Suscripción y el 50% a crédito a un año.*

*En el mes de junio del 2007, AGROFIB S.A. por instrucciones de la Superintendencia Financiera, debió generar una disminución contable por valor de 23,22 Millones, según se informó al Comité de Control Interno en oficio AGR 2007 del mes de julio del 2007".*

Se refiere a la solicitud de explicaciones formales realizada por el Área de Seguimiento y a las comunicaciones de la Oficina de Control Interno, mencionando que: "Sobre el particular la ley infiere la existencia del hecho presumido y del derecho subsiguiente, sin embargo el Área de seguimiento, como la Dirección de Control Interno, presumen un incumplimiento, sin determinar si la presunción es simplemente legal o solamente de derecho, aspectos que en las comunicaciones no se dilucida, pues se limitan a señalar la presunción determinando una violación o incumplimiento, sin demostrar la circunstancia real que origina la factible intención de reducir el capital por debajo de los límites determinado o la carencia de voluntad para ajustar a ellos".

Continúa explicando que **AGROFIB S.A.**, adoptó las medidas pertinentes desde antes del mes de junio de 2007 para lo cual aumentó el capital en la suma de \$46,44

millones, lo que generó un aumento de capital cierto, independientemente de que por una parte del mismo se hubiese generado una operación de crédito. Frente a lo anterior, explica la situación que se generó posteriormente de la siguiente manera:

*"Ahora bien, como es de conocimiento de esa área en el mes de Agosto, AgroFib S.A. recibió una comunicación de la Superintendencia Financiera en la que requerían el aumento de capital efectivo, para lo cual en ese mismo mes se aceleró el pago de los créditos cumpliendo con los requerimientos.*

*La comunicación de la Superintendencia también exigió la retransmisión de los estados financieros, razones por las cuales los correspondientes a los meses de junio y julio generaron un capital menor.*

*Hecho que automáticamente abocaron las deficiencias a que se viene haciendo alusión, respecto de los cuales por haberse ordenado con posterioridad a los cierres de balances de los meses de junio y julio dejaron en incapacidad a la administración de cubrir en su oportunidad los ajustes necesarios. Es decir que para los accionistas y administradores de Agrofib S.A. se les obligó a revertir en el tiempo tal situación, generándose una **fuerza mayor**, porque no les era dable retroceder en el tiempo, o sea que se presentó imprevisibilidad e irresistibilidad en el defecto, por el acatamiento de lo ordenado por la Superintendencia Financiera, presentándose así los elementos constitutivos, que eximen tanto a la sociedad, a los accionistas y a los administradores de responsabilidad contractual y extracontractual en los defectos que se generaron". (Negrillas pertenecen al texto original)*

Al respecto menciona que la jurisprudencia ha determinado que "los elementos constitutivos de fuerza mayor como hecho eximente de las responsabilidades contractual y extracontractual son la imputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad, elementos que convergen en los hechos a que se ha hecho alusión y que traen como consecuencia que no existe responsabilidad (...)"

Así, explica cómo se dan los elementos constitutivos de la fuerza mayor en el presente caso, en los siguientes términos:

*"En primer lugar los hechos que se invocan no se derivan en modo alguno de la conducta culpable de la firma, sus accionistas o administradores, dado que ninguno de ellos participó en forma precedente o concomitante del hecho, habida cuenta que fueron obligados a retransmitir estados financieros, haciendo ajustes sobre estados financieros ya transmitidos, sin poder o voluntad de retroceder en el tiempo.*

*En segundo lugar, tal situación se escapó a las previsiones normales, esto es que si bien es cierto se realizó la capitalización era imposible prever que en un futuro se ordenará (sic) la reversión y retransmisión de estados financieros, máxime cuando se había obrado bajo el principio de buena fe. Es decir que esta situación era imposible de preverlo ya se trató (sic) de un hecho fortuito, y*

*En tercer lugar, fue imposible evitar que los defectos se dieran, dado que se presentó irresistibilidad en el tiempo para ajustar el capital en su debido momento dado que la instrucción fue impartida por el ente rector, cuando era imposible retroceder para realizar los aportes como la Superintendencia los requería*

*La fuerza mayor que se origina en los defectos, empleadas como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves (sic) a esta otra característica que ha de ofrecer el hecho, dado que al cumplir lo ordenado al ser irresistible e incontrastable, la sociedad obligada no podía evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias, porque nadie está obligado a prever lo que es excepciones y esporádico".*

Agrega que la administración de la sociedad comisionista ha adoptado siempre el cumplimiento de la ley y que no se trata de una conducta prolongada en el tiempo sino que, la sociedad ha buscado permanecer por encima de los límites fijados.

Adicionalmente considera que hay *"improcedencia de aplicabilidad de normas enunciadas para efectos de considerar los factibles incumplimientos, toda vez que se incurría (sic) en la violación del principio de NON BIS IN IDEM, dado que la Superintendencia financiera ya se había pronunciado sobre los mismos hechos. Dicho principio adquiere relevancia y resulta exigible toda vez que bajo un mismo ámbito del derecho y a través de diversos procedimientos se sancionaría repetitivamente un mismo comportamiento, ya que se produce una reiteración ilegítima del ius puniendi del actor, como también una clara (sic) y flagrante desconocimiento de la justicia material"*.

## VI. EVALUACIÓN DE LAS EXPLICACIONES POR PARTE DEL ÁREA DE SEGUIMIENTO Y PLIEGO DE CARGOS

Aclara en primer lugar, que la investigación se encuentra encaminada a establecer la responsabilidad disciplinaria por el defecto de capital en los meses de enero a julio de 2007 y no únicamente sobre los meses de junio y julio como parece entender la investigada. Menciona posteriormente que el capital mínimo exigido se requiere para operar en el mercado de la BNA y mantenerse en funcionamiento, por lo cual, su incumplimiento constituye una conducta contraria a las normas del mercado.

Posteriormente menciona que *"(...) se observa que la sociedad comisionista de Bolsa AGROFIB S.A., de acuerdo con las cifras suministradas por el departamento de Control Interno y la Superintendencia Financiera de Colombia, presentó un déficit en el capital mínimo entre los meses de enero y julio de 2007, es decir, que no acreditó en dicho período un capital mínimo equivalente a \$563.810.000, incumpliendo de esta manera con el requisito de capital establecido tal y como se evidencia a continuación: (...)"* Para efectos de demostrar lo anterior, expone un cuadro con las cifras de los estados financieros de la sociedad investigada en los meses bajo estudio. Al realizar el análisis del cuadro menciona: *"como puede observarse para cada uno de los meses referenciados la sociedad comisionista investigada reportó un defecto en el capital mínimo en los montos allí señalados, luego no es cierta la afirmación del memorialista en el sentido de que la sociedad haya incrementado en el mes de febrero su capital suscrito y pagado a la suma de \$600.000.000."* A continuación realiza un análisis de las cuentas computables para el análisis del capital mínimo, concluyendo que:

*"De hecho, las propias pruebas aportadas o solicitadas por la investigada, obrantes en el expediente, y decretadas por esta Área mediante auto ASI- 031 de noviembre 14 de 2008, así lo corroboran, como bien puede apreciarse a continuación:*

*Mediante comunicación 2007012144000000 de febrero 28 de 2007 (folios 79 y 80), la Superintendencia Financiera de Colombia le informa a la sociedad investigada que AGROFIB S.A. presentó un defecto de capital en el mes de enero de 2007, que ascendía a \$34.501.565. Cabe precisar que dicho monto varió posteriormente debido a una modificación en las cuentas "pérdidas del ejercicio" y "pérdidas acumuladas", según se desprende de la información que actualmente se encuentra en la página web de dicha entidad. No obstante lo anterior, con posterioridad, (comunicación No. 2007018965-010-000 del 25 de julio de 2007) la Superintendencia Financiera, señala que Agrofib para el mes de enero presentó un déficit de capital mínimo por la suma de \$43.393.430, monto que es congruente con la cifra arrojada por el análisis efectuado precedentemente por el Área de Seguimiento"*.

Posteriormente se refiere a la capitalización de la sociedad y menciona que: *"No obstante lo anterior, a pesar de que la capitalización efectuada tenía como finalidad subsanar el*

déficit anotado, los accionistas no realizaron el pago completo de las acciones suscritas a través de la mencionada capitalización en la medida en que solamente pagaron el 50% de la adquisición, situación que lleva a la sociedad a mantener el incumplimiento en los requerimientos de capital. " Para efectos de corroborar lo anterior, cita comunicación de la SFC que obra en el expediente. De esta forma concluye en punto de este tema de la siguiente forma: "Los hechos señalados permiten advertir que no obstante la capitalización efectuada por la sociedad, al no realizarse el pago del 100% de las acciones suscritas por los accionistas, la sociedad AGROFIB S.A. no alcanzó durante los meses de enero a julio de 2007 el nivel de capital mínimo que debe acreditar y mantener para realizar operaciones en la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., incumplimiento que fue igualmente advertido por la Superintendencia Financiera de Colombia como se anotó en precedencia." Posteriormente reitera que no obstante la capitalización aumentó el patrimonio, el capital suscrito y pagado que es el que se tiene en cuenta para efectos del cálculo del capital mínimo requerido únicamente aumentó en un 50%, toda vez que no se efectuó el pago de la totalidad de lo suscrito.

Frente al argumento del investigado según el cual el capital menor se generó por la exigencia de la SFC de retransmitir los estados financieros, anota el Jefe del Área de Seguimiento que: "Ahora bien las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la reversión del asiento contable en \$23.220.000 en el mes de junio de 2007, no hacen otra cosa que ordenar el ajuste contable de una indebida contabilización de las sumas provenientes de la capitalización por parte de la sociedad, en el momento mismo de reportar en la cuenta 3105 "capital suscrito y pagado" la suma de \$46.440.000, cuando realmente se había pagado el 50% de esa suma<sup>55</sup>, debiéndose contabilizar por tanto el restante 50%, esto es \$23.220.000 en la cuenta 310520 "capital suscrito por cobrar", de conformidad con el Plan Único de Cuentas aplicable a las entidades vigiladas, según lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia en el Título Sexto de la Resolución 1200 de 1995, y los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia".

De esta forma entra a exponer la importancia del capital mínimo considerando que: "En relación con el cumplimiento de los niveles de capital mínimo exigidos a las sociedades comisionistas de Bolsa debe precisarse que su razón de ser no es otra que la de garantizar la seguridad y la estabilidad del mercado y de los inversionistas. Adicionalmente, cita doctrina de la Superintendencia Financiera de Colombia referente a capital mínimo. Y concluye: "Conforme a lo anterior, al concepto de capital mínimo encuentra su fundamento en el hecho de que en las entidades que actúan en el sector financiero, asegurador y bursátil, les es indispensable contar con recursos necesarios y suficientes para poder iniciar o continuar sus actividades en aras de garantizar el elemento de seguridad que un mínimo de patrimonio traduce, recursos que deben provenir de sus socios. Adicionalmente, se evidencia que frente al cumplimiento del capital mínimo, basta con que se infrinjan las normas para poner en peligro los derechos de los inversionistas y la estabilidad del mercado".

Respecto del argumento del investigado en cuanto la exigencia de la SFC fue una situación constitutiva de fuerza mayor, el Jefe del Área de Seguimiento considera que: "En cuanto se refiere a la fuerza mayor como eximente de responsabilidad frente al capital mínimo requerido para los meses de junio y julio de 2007, cabe precisar que el hecho de que la Superintendencia Financiera de Colombia haya exigido retransmitir los estados financieros correspondientes, lo que a juicio del libelista, conlleva los elementos constitutivos de fuerza mayor, no lo es tal, y en manera alguna puede pretenderse que si se efectúa una indebida contabilización por concepto de la suscripción de acciones, per se, pueda y deba tomarse como un eximente de responsabilidad por constituir ello una fuerza mayor". Sustenta esta afirmación en los siguientes términos:

"Ahora bien, un análisis de los elementos que deben converger para aceptar el acaecimiento de la fuerza mayor como un eximente de responsabilidad, nos conduciría a

<sup>55</sup> Según consta en comunicación AGR-2007-239 de julio 31 de 2007, folio 65 del expediente.

*examinar la culpabilidad de la firma comisionista frente al cumplimiento del capital mínimo, pero no ante el requerimiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, pues dicha entidad no hizo otra cosa que evidenciar la falta en la que incurrió la sociedad de contabilizar indebidamente los montos correspondientes a la capitalización efectuada, razón por la que la comunicación de dicha entidad no es un hecho constitutivo en sí, sino que se limita a declarar el hallazgo de una situación fuera de orden. Por consiguiente, tal como lo señala la jurisprudencia citada, es menester que no se encuentre relación alguna de causa a efecto, con la conducta culpable del investigado, presupuesto que no se cumple en el caso en estudio.*

*Nótese como en el caso que nos ocupa, quien tiene la obligación de verificar si se cumple con el requerimiento de capital y con la obligación de llevar la contabilidad en debida forma recae en cabeza de AGROFIB S.A., quien, como se ha mencionado a lo largo del presente escrito, contabilizó en el capital suscrito y pagado el monto total de la capitalización sin reparar en el hecho de que para efectos del computo del capital mínimo debe tenerse en cuenta es el capital pagado, sin que pudiera contarse para tales efectos con el monto no pagado de la capitalización que ascendía al 50% el cual se ha debido incluir en la cuenta "capital suscrito por pagar", situación que a todas luces implica una conducta culpable del investigado, y que por sí solo desvirtúa la existencia de fuerza mayor, en el caso analizado.*

*En cuanto al segundo elemento constitutivo de la fuerza mayor, como lo es el de la imprevisibilidad tampoco es un elemento que, en el caso presente, deba tenerse en cuenta en la medida en que si la sociedad hubiese adoptado una conducta prudente, en tiempo, habría podido tomar las medidas para precaver aquellos eventos que inciden en los niveles de capital requerido tales como las pérdidas que pueden experimentarse en determinado ejercicio contable, incrementos en el salario mínimo mensual etc. Al respecto cabe reiterar que el hecho que se investiga no es el requerimiento del ente de control sino el incumplimiento en el capital mínimo por parte de la sociedad, el cual no obedeció, como lo afirma la sociedad comisionista de Bolsa, a la reversión del registro contable y mucho menos a la orden impartida en tal sentido por el regulador, sino a su propia conducta inoportuna".*

Adicionalmente menciona que incluso si se analiza el comportamiento de la investigada durante el año 2006, se denotan inconvenientes en el mantenimiento del capital mínimo requerido, lo cual implicaba la previsibilidad para la sociedad para *"adoptar con la debida diligencia, las medidas adecuadas para evitar que la sociedad se viera abocada al incumplimiento ya analizado"*.

Finalmente, frente al tercer elemento constitutivo de la fuerza mayor menciona: *"hubiese permitido razonablemente adoptar con la debida diligencia, las medidas adecuadas para evitar que la sociedad se viera abocada al incumplimiento ya analizado"*.

Como último punto se refiere al argumento de la sociedad investigada, según el cual existe una violación al principio non bis in idem. Al respecto menciona que: *"No obstante la precisión efectuada, es oportuno mencionar que el principio del non bis in idem en tratándose de las actuaciones tanto de la Superintendencia Financiera de Colombia como del autorregulador del mercado de la BNA, no resulta vulnerado, pues como lo ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se trata de competencias distintas que operan en escenarios diferentes".* Como sustento de la anterior afirmación cita jurisprudencia de la Corte Constitucional concluyendo que: *"(...) la jurisprudencia es clara en precisar que un mismo comportamiento puede dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, si las mismas obedecen a diferentes fundamentos normativos y finalidades, puesto que lo que se pretende evitar es que exista doble sanción cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos, finalidad y alcances de la sanción".* Asimismo se refiere a doctrina de la SFC para concluir que: *"Con base en los conceptos anteriormente transcritos, se evidencia que no puede acogerse el argumento esgrimido por el libelista, en el sentido de estarse violando en el presente caso el principio del non bis in idem, puesto que como claramente se aprecia, la naturaleza y finalidad de la sanción a la cual se*

haría eventualmente acreedora la sociedad comisionista de bolsa por parte de la Cámara Disciplinaria, es diferente a aquella que pudiese provenir de la Superintendencia Financiera de Colombia, amén de que en el presente caso no ha existido sanción por parte de la Superintendencia Financiera sobre tales hechos”.

## VII. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD COMISIONISTA

En primer lugar expone la disposición contenida en el artículo 3 del Decreto 573 de 2002 y cita las cuentas contables que acorde a esta norma deben ser consideradas para el cálculo del capital mínimo requerido.

Posteriormente, expone la información financiera tomada de la página Web de la SFC y después de analizar esta información menciona que:

*“Así las cosas, acorde con la información financiera que se encuentra en la página Web del Ente de Control, se observa que se habría presentado defecto únicamente para los meses de enero, junio y julio de 2007.” Y continúa “En este punto es necesario precisar que los defectos de capital señalados en el pliego de cargos para los meses de febrero, marzo, abril y mayo, se ocasionarían en el registro contable de la negociación de acciones realizadas en virtud de la aprobación para la emisión y colocación de acciones, impartida por la Superintendencia Financiera mediante resolución 0176 del 7 de febrero de 2007”*

Menciona que en el momento en el que el ente de control realizó la observación, se procedió a la reversión del registro contable. Asimismo afirma que a la fecha no existe actuación de índole sancionatoria adelantada por esa entidad y que por el contrario *“la actuación administrativa de la cual forma parte el oficio 2007018965-010-000, se dio por terminada el 14 de agosto de 2007, mediante oficio 2007018965-014-000, del cual se adjunta copia, al proferir respuesta final al trámite”.*

Respecto de la conducta de **AGROFIB S.A.** en relación con los defectos de capital mínimo presentados menciona:

*“Si bien es cierto Agrofinanzas Bursátiles S.A. no desconoce el defecto de capital presentado, también lo es que habiéndose determinado dicha situación procedió a buscar e implementar los mecanismo (sic) necesarios y pertinentes para solucionar la situación acaecida y para evitar, además, que la misma se siguiera presentando.*

*Lo anterior, en el entendido de que Agrofinanzas Bursátiles S.A., siempre ha tratado de adecuar su conducta a los preceptos que rigen la actividad bursátil y, en especial, dando cumplimiento a los principios de la buena fe y la lealtad y en busca de actuar dentro los parámetro de prudencia y diligencia.*

*Así, de cara a solucionar la situación, como único mecanismo de corrección se presentaba la capitalización de la empresa, razón por la cual se procedió, aún antes de la expedición del requerimiento que en punto al tema formulara la Entidad de Supervisión y Control, a dar trámite a un proceso de emisión y colocación de acciones que, de acuerdo con las normas legales que resultan aplicables al mismo, debía ser autorizado por esta última, es decir por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*Dicho proceso se inició el 10 de enero de 2007, con la aprobación por parte de la Junta Directiva de la Sociedad, y concluyó, considerando el pago total de las acciones, en el mes de agosto del mismo año.*

*De otra parte, a efectos de subsanar el detrimento patrimonial presentado, la Asamblea General de Accionista de Agrofinanzas Bursátiles S.A., en sesiones que constan en actas 012 y 015, llevadas a cabo el 23 de marzo y el 20 de junio de 2007, decidió incrementar el*

haría eventualmente acreedora la sociedad comisionista de bolsa por parte de la Cámara Disciplinaria, es diferente a aquella que pudiese provenir de la Superintendencia Financiera de Colombia, amén de que en el presente caso no ha existido sanción por parte de la Superintendencia Financiera sobre tales hechos”.

## VII. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD COMISIONISTA

En primer lugar expone la disposición contenida en el artículo 3 del Decreto 573 de 2002 y cita las cuentas contables que acorde a esta norma deben ser consideradas para el cálculo del capital mínimo requerido.

Posteriormente, expone la información financiera tomada de la página Web de la SFC y después de analizar esta información menciona que:

*“Así las cosas, acorde con la información financiera que se encuentra en la página Web del Ente de Control, se observa que se habría presentado defecto únicamente para los meses de enero, junio y julio de 2007.” Y continúa “En este punto es necesario precisar que los defectos de capital señalados en el pliego de cargos para los meses de febrero, marzo, abril y mayo, se ocasionarían en el registro contable de la negociación de acciones realizadas en virtud de la aprobación para la emisión y colocación de acciones, impartida por la Superintendencia Financiera mediante resolución 0176 del 7 de febrero de 2007”*

Menciona que en el momento en el que el ente de control realizó la observación, se procedió a la reversión del registro contable. Asimismo afirma que a la fecha no existe actuación de índole sancionatoria adelantada por esa entidad y que por el contrario “la actuación administrativa de la cual forma parte el oficio 2007018965-010-000, se dio por terminada el 14 de agosto de 2007, mediante oficio 2007018965-014-000, del cual se adjunta copia, al proferir respuesta final al trámite”.

Respecto de la conducta de AGROFIB S.A. en relación con los defectos de capital mínimo presentados menciona:

*“Si bien es cierto Agrofinanzas Bursátiles S.A. no desconoce el defecto de capital presentado, también lo es que habiéndose determinado dicha situación procedió a buscar e implementar los mecanismo (sic) necesarios y pertinentes para solucionar la situación acaecida y para evitar, además, que la misma se siguiera presentando.*

*Lo anterior, en el entendido de que Agrofinanzas Bursátiles S.A., siempre ha tratado de adecuar su conducta a los preceptos que rigen la actividad bursátil y, en especial, dando cumplimiento a los principios de la buena fe y la lealtad y en busca de actuar dentro los parámetro de prudencia y diligencia.*

*Así, de cara a solucionar la situación, como único mecanismo de corrección se presentaba la capitalización de la empresa, razón por la cual se procedió, aún antes de la expedición del requerimiento que en punto al tema formulara la Entidad de Supervisión y Control, a dar trámite a un proceso de emisión y colocación de acciones que, de acuerdo con las normas legales que resultan aplicables al mismo, debía ser autorizado por esta última, es decir por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*Dicho proceso se inició el 10 de enero de 2007, con la aprobación por parte de la Junta Directiva de la Sociedad, y concluyó, considerando el pago total de las acciones, en el mes de agosto del mismo año.*

*De otra parte, a efectos de subsanar el detrimento patrimonial presentado, la Asamblea General de Accionista de Agrofinanzas Bursátiles S.A., en sesiones que constan en actas 012 y 015, llevadas a cabo el 23 de marzo y el 20 de junio de 2007, decidió incrementar el*

Como último punto se refiere al incumplimiento de las normas citadas en el pliego de cargos frente a los principios de tipicidad y legalidad. Menciona en primer lugar, que por mandato constitucional "las diferentes actuaciones judiciales y/o administrativas que se adelanten, se deben atender el cumplimiento de los principios de tipicidad y legalidad". Así, después de hacer alusión a los conceptos de estos principios, cita la disposición contenida en el artículo 2.4.1.6 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA que enmarca el principio de legalidad<sup>56</sup>. Posteriormente, se refiere a las disposiciones contenidas en el Libro I del mismo Reglamento, referidas a la publicación de las normas.<sup>57</sup> De esta forma, mediante el análisis de las normas referidas concluye que: "Así las cosas, de conformidad con lo establecido en estos dos últimos artículos, la disposición contenida en el numeral 21 del artículo 2.2.2.1. no podría haber sido infringida por Agrofib S.A., toda vez que para la época de los hechos, la misma no se encontraba vigente por cuanto fue publicada el 17 de Octubre de 2007". Cita al respecto jurisprudencia referida al principio de legalidad para concluir que "De conformidad con los anteriores, consideramos que la formulación de este cargo no se encuentra ajustada a derecho".

## VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

### 8.1. De la Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las firmas comisionistas, miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

En desarrollo de dicha facultad la Sala de Decisión Cuarta de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

### 8.2. Capital mínimo como requisito habilitante

El capital mínimo, como es bien sabido, constituye un requisito legal que las sociedades comisionistas de bolsas de productos deben acreditar y mantener para permanecer en funcionamiento, y adelantar las actividades que pretendan realizar.

La regulación en cuanto al capital mínimo integra los principios de la *Organización Internacional de Comisiones de Valores OICV- IOSCO*<sup>58</sup>, que como se sabe, es un

<sup>56</sup> Artículo 2.4.1.6.- Legalidad. "El Jefe del Área de Seguimiento y la Cámara Disciplinaria someterán sus actuaciones al principio de legalidad conforme al cual ninguna persona que esté sujeta a supervisión podrá ser sancionada sin haber sido antes procesada de acuerdo con las normas contenidas en el presente Reglamento y/o en virtud de la preexistencia de la norma que se estima vulnerada por acción u omisión del investigado al momento de la ocurrencia de los hechos."

<sup>57</sup> Artículo 1.1.1.10.- Publicación de las normas. "Los Reglamentos, Circulares e Instructivos Operativos no obligarán a sus destinatarios sino en virtud de su publicación y su vigencia será a partir del día hábil siguiente a que tenga lugar tal hecho, salvo que en los mismos se disponga una cosa diferente".  
Artículo 1.1.1.11.- Medios de Publicación. "Para efectos del artículo anterior, la Bolsa creará un medio de publicación, el cual se denominará "Boletín Normativo", en el cual se insertarán, en adelante, los Reglamentos, Circulares e Instructivos Operativos que expida. Las normas también se publicarán en la página web de la Bolsa. Los reglamentos de la Bolsa así como las circulares e instructivos en virtud de su publicación, se presumen conocidos y aceptados por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas vinculadas a ellas."

<sup>58</sup> IOSCO es una institución internacional encargada de normalizar la regulación de los mercados de valores y los intermediarios de estos mercados. Dentro de los objetivos que enmarca esta regulación

instrumento internacional de referencia en materia prudencial respecto a los principios y prácticas para la regulación de los mercados de valores. En este sentido, el principio 22 establece que "Se fijarán requisitos de capital mínimo inicial y recursos propios mínimos exigibles, así como otros requisitos prudenciales para los intermediarios del mercado, que reflejen los riesgos que los intermediarios asumen." Respecto de este principio, la IOSCO ha entendido que "La fijación de requisitos de capital mínimo inicial y recursos propios mínimos mejora la protección de los inversores y la integridad de los sistemas financieros. Debe exigirse a todo intermediario que asegure el mantenimiento de los recursos financieros suficientes para cumplir sus compromisos empresariales y para soportar los riesgos a los que esté expuesto su negocio. (...)" y concluye diciendo que "Los requisitos de adecuación de capital fomentan la confianza en los mercados financieros y la protección del inversor"<sup>59</sup>.

En este mismo sentido expresa como asuntos clave de esta regulación relativa al capital de los intermediarios del mercado: "3. Los requisitos de adecuación de capital deben estar diseñados de manera que el intermediario del mercado pueda absorber algunas pérdidas y seguir operando, especialmente en caso de grandes oscilaciones adversas en el mercado, y lograr un entorno en el que un intermediario pudiera liquidar su negocio en un plazo relativamente corto sin pérdidas para sus clientes ni para los clientes de otras entidades, y sin perturbar el funcionamiento ordenado de los mercados financieros"<sup>60</sup>.

Y es precisamente en este sentido que el Decreto 573 de 2002 en su artículo 3° adicionado por el artículo 1° Decreto 1599 de 2002, establece las reglas que definen el monto mínimo de capital de las sociedades comisionistas de bolsas de productos, así:

*"(...) Para realizar operaciones a través de las bolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales, los miembros de éstas deberán acreditar y mantener un monto mínimo de capital, o de aportes sociales mínimos cuando se trate de cooperativas, equivalente a mil trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.300 smlmv). El monto mínimo de capital o de aportes sociales mínimos señalados en el inciso anterior, estará conformado por la suma de las siguientes cuentas, una vez deducidas las pérdidas acumuladas:*

1. Capital o aportes pagados.
2. Reserva legal.
3. Prima de colocación de acciones.
4. Revalorización del patrimonio.
5. Utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades que, en la última distribución, hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, siempre que la entidad no registre pérdidas acumuladas.

*Los mismos montos de capital deberán poseer y mantener las entidades mencionadas en los incisos anteriores, cuando se trate de negociar, liquidar y compensar contratos de futuros, opciones y otros instrumentos derivados, sobre activos subyacentes agropecuarios, pesqueros o agroindustriales (...)"*.

Dicha regulación, corresponde pues a una regulación prudencial (o preventiva) toda vez que propende por la protección de los inversionistas, y reducir los riesgos del negocio y tal como ha quedado visto, el requisito de capital mínimo para los intermediarios no solo se predica del momento de la constitución, como condición para obtener la autorización, sino que es un requisito permanente para su operación.

están la protección a los inversores, garantizar que los mercados sean justos, eficientes y transparentes y reducir el riesgo sistémico.

<sup>59</sup> Tomado de [www.comunidadandina.org](http://www.comunidadandina.org) Metodología para Evaluar la Implantación de los Objetivos y Principios de la OICV para la Regulación de los Mercados de Valores, 2003, Pag.122.

<sup>60</sup> Ibídem.

De otra parte es importante mencionar que tal como la Superintendencia lo ha mencionado en resoluciones expedidas, *"Es pertinente advertir que la norma en comento, es considerada norma de orden público, por cuanto su intención es la de proteger los recursos confiados por los inversionistas a las sociedades comisionistas de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, y garantizar la estabilidad del mercado, evitando de ésta manera que, en determinado momento, un actor del mercado se vea insolvente en el momento del cumplimiento de sus obligaciones"*<sup>61</sup>.

Así las cosas, teniendo claridad sobre la importancia que reviste el requisito de capital mínimo para mantener un mercado confiable y seguro y su obligatoriedad para poder operar y permanecer en funcionamiento en este mercado; pasará la Sala a realizar el análisis del caso particular para efectos del estudio de la responsabilidad que en este caso es predicable de la sociedad comisionista investigada, por no acreditar los capitales mínimos exigidos por la ley.

### 8.3. De los defectos de capital mínimo y análisis de la situación presentada

Acorde con lo establecido en el Decreto 573 de 2002, adicionado por el Decreto 1599 de 2002, el capital mínimo que debían acreditar las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa para constituirse y permanecer en funcionamiento, en el año 2007, ascendía a la suma de \$563.810.000.

En el pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento se determina que la firma comisionista **AGROFIB S.A.**, se encontraba incumpliendo las disposiciones relativas al capital mínimo que deben acreditar las firmas comisionistas de Bolsas de Productos, para los meses de enero a julio de 2007. Para el efecto, se analizan los estados financieros, comunicaciones de la SFC y de la sociedad comisionista, así como las certificaciones expedidas por el Revisor Fiscal de la entidad.

Al respecto la sociedad comisionista investigada argumenta que el defecto de capital se presentó únicamente para los meses de enero, junio y julio de 2007, para lo cual, expone los estados financieros de la página web de la SFC. Asimismo menciona que frente a la situación presentada procedió a implementar los mecanismos necesarios y en todo caso actuó en todo momento de buena fe y conforme a los principios de lealtad, prudencia y diligencia.

Frente a lo anterior, considera la Sala que no sólo no es cierto que el defecto de capital se haya presentado únicamente en esos meses tal y como lo menciona el Jefe del Área de Seguimiento y se pasará a demostrar, sino que además las actuaciones desplegadas por la sociedad comisionista no lograron subsanar la situación al menos durante seis meses de funcionamiento, lo cual claramente implica que los mecanismos adoptados no fueron suficientes e idóneos para solucionar el defecto de capital en la cual se encontraba incurrida. Lo anterior, se demostrará mediante la traza cronológica de lo ocurrido durante los meses de enero a julio de 2007, en donde se podrá vislumbrar además, que la sociedad investigada incurrió en diversos errores operativos que no pueden sucederle a un profesional del mercado experto y prudente.

Así, del análisis probatorio, se encuentra que una vez iniciado el ejercicio contable del año 2007, la firma presentaba un defecto de capital de \$43.393.430 ya que como

<sup>61</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Resolución 01882 del 2006, por la cual se impone una sanción a una sociedad comisionista de Bolsa.

capital computable únicamente pudo acreditar \$520.416.5701. Lo anterior es aceptado por la sociedad comisionista investigada en sus descargos y se prueba además mediante la información contenida en los requerimientos por parte de la SFC y el Departamento de Auditoría Interna, por medio de los cuales se advierte a la investigada del incumplimiento de capital mínimo requerido a 31 de enero de 2007. Asimismo, la entidad de control insta a la firma comisionista a tomar las medidas correspondientes a efectos de subsanar el capital mínimo y determina que la misma no podrá continuar operando a través de la BNA, hasta que no cumpla con el requisito de capital.

La firma comisionista en cumplimiento de estos requerimientos, sometió a aprobación por parte de la SFC, el Reglamento de Suscripción y Colocación de Acciones correspondiente a 4644 acciones por valor de \$46.440.000. Este Reglamento fue aprobado el 7 de febrero de 2007, mediante Resolución 0176 de la SFC. La suscripción y el pago del 50% del valor de las acciones por valor de \$23.220.000 fue efectuado el día 28 de febrero del 2007, por parte de los accionistas, sin embargo, este valor fue consignado en la cuenta de la sociedad comisionista **AGROFIB S.A.**, el 5 de marzo del mismo año, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Suscripción y Colocación.

Ahora, se debe aclarar que si bien la capitalización es el primer paso para subsanar el defecto de capital presentado, la sociedad comisionista procede, de acuerdo con el mismo reglamento a efectuar el pago del 50% del capital. Lo anterior claramente resulta insuficiente, pues el defecto de capital era mayor. Es por esto, que no resulta cierto lo argumentado por la investigada en cuanto que tomó las medidas pertinentes para solucionar la situación, pues resulta claro para la Sala, que la suscripción de acciones no podía subsanar el déficit a menos que fueran pagadas la totalidad de las acciones en ese mismo momento toda vez que para efectos del cálculo del capital mínimo, las acciones deben ser suscritas y pagadas. Es por esto, que en este caso, desde el mismo momento en que la sociedad realiza la suscripción de acciones se encuentra incurriendo en el error de creer que la misma subsanaría la situación, toda vez que se estableció que el 50% restante se pagaría a crédito de un año, es claro entonces que en ese período de tiempo iba a continuar con el defecto de capital.

Vale la pena anotar que el pago total de la capitalización se produce únicamente en el mes de agosto de 2007, momento en el cual se paga el 50% restante, correspondiente a la suma de \$23.220.000.

Ahora, siguiendo el análisis cronológico de la situación presentada, tenemos que en el mes de febrero la sociedad comisionista investigada comienza a reportar en sus estados financieros un capital suscrito y pagado de \$600.000.000 y por esta razón computa como capital la suma de \$569.138.468, la cual, era superior a los mínimos exigidos. Así, desde este mes, la sociedad comisionista investigada comienza a reportar erradamente sus estados financieros ya que sin haber pagado la totalidad del capital suscrito lo reporta como capital suscrito y pagado. De esta forma, al remitir de forma incorrecta sus estados financieros, la sociedad comisionista no logra notar que el defecto de capital no se ha subsanado, ya que para este mes la suma computable realmente correspondía \$545.918.468 ya que faltaba por pagar el 50% del capital suscrito, esto es, la suma correspondiente a \$23.220.000, la cual, no debía ser asignada a la cuenta "capital suscrito y pagado".

Lo anterior implica entonces que en el mes de febrero, la investigada presentaba también defectos de capital por valor de \$17.891.532. Esta situación se siguió presentando durante los meses de marzo, abril y mayo de 2007, en los cuales, la

investigada continuó presentando sus estados financieros de forma errada. Así, para el mes de marzo presenta un capital computable de \$571.755.126 cuando realidad éste correspondía a la suma de \$548.535.126, con un defecto de capital de \$15.274.874; para el mes de abril presenta como capital computable \$569.780.230 cuando la suma real era \$546.560.230 con un defecto de capital de \$17.249.770; finalmente, en el mes de mayo presenta como capital computable la suma de \$571.755.126 cuando en realidad este capital era de \$548.353.126, con un defecto de capital de \$15.274.874.

Siguiendo esta línea, tenemos que para el mes de junio, adicionalmente la sociedad investigada se encontraba enmendando otros inconvenientes presentados con la suscripción de acciones. En efecto, la SFC le había solicitado a la sociedad comisionista información sobre la composición accionaria resultante de la suscripción y colocación de acciones para efectos de verificar si la misma se encontraba acorde a las disposiciones legales. De esta forma, la sociedad comisionista investigada remite en comunicación AGR-2007-123 del 23 de abril de 2007, la información requerida frente a la cual el órgano de control denota que ciertos accionistas adquirieron un porcentaje mayor al 10% de las acciones para lo cual, se necesitaba autorización de la Superintendencia. Así, mediante comunicación de junio 27 de 2007, la SFC informa que *"toda vez que dichas transacciones fueron efectuadas excediendo el límite previsto en el artículo 88 del E.O.S.F sin contar con la correspondiente autorización, se tiene que son ineficaces de pleno derecho"*. Adicionalmente, en esta misma comunicación se le informa a **AGROFIB S.A.** que el capital suscrito que no haya sido pagado, debe ser registrado en la cuenta de capital suscrito por cobrar.

De esta forma, la sociedad comisionista investigada procede a corregir los dos errores en que había incurrido, esto es el aumento de los porcentajes en la suscripción de acciones sin la autorización respectiva y el registro del valor no cancelado por parte de los accionistas en la cuenta correcta, es decir, la cuenta de capital suscrito por cobrar y no la correspondiente a capital suscrito y pagado.

Ahora bien, la SFC advierte el error en el reporte de los estados financieros de **AGROFIB S.A.** durante todos los meses anteriores, en el mes de julio e informa las inconsistencias en los valores reportados como capital pagado a la sociedad comisionista expresando que: *"la sociedad comisionista sobreestimó el valor del patrimonio en la suma de \$23.220.000 hecho que contraviene las disposiciones contables y la realidad económica de los hechos realizados, en la medida que el aporte social no ha sido pagado en su totalidad"*<sup>62</sup>. Presenta asimismo, un resumen de los meses de enero a junio con la contabilización correcta de las cuentas que componen el capital mínimo, con lo cual, revela que en efecto la sociedad **AGROFIB S.A.** había tenido defectos de capital en todos los meses nombrados.

Así las cosas, se evidencia de forma clara que el capital pagado reportado como tal, no correspondía a la realidad económica, teniendo en cuenta que solo se había efectuado el pago del 50% del capital, situación por la que nunca se corrigió el defecto de capital endilgado. Asimismo, se comprueba que conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Suscripción y Colocación de acciones no se alcanzaría por parte de la investigada la suma exigida como capital mínimo, toda vez que en el mismo se estableció que la suma establecida como capital suscrito no se pagaría en su totalidad en ese momento. Esta situación es igualmente confirmada por la SFC en la comunicación citada anteriormente en los siguientes términos:

<sup>62</sup> Comunicación de la SFC del 25 de julio de 2008. Folio 69. Cuaderno No. 1  
Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15 PBX: 6292529 Fax: 6292657  
[www.bna.com.co](http://www.bna.com.co) – [bnasa@bna.com.co](mailto:bnasa@bna.com.co)  
Bogotá D.C. – Colombia.

*"(...) Los resultados obtenidos según el anterior cuadro permiten determinar el estado de la sociedad en un incumplimiento a los requerimientos de capital mínimo, que no alcanzan a ser subsanados, aún considerando el aporte de capital efectuado en el 50% de la suscripción autorizada mediante Resolución 176 de 2007 de la Superintendencia Financiera.*

*Por consiguiente, y con el objeto de subsanar el defecto de capital mínimo requerido, la sociedad deberá propender por pagar de manera inmediata el restante 50% de la emisión y suscripción de acciones autorizada mediante la resolución antes indicada (...)"*

Por otra parte, como prueba de lo antes descrito, obra en el expediente la certificación por parte del representante legal y el revisor fiscal de la investigada, mediante la cual se manifiesta:

*"1. Que los pagos de la suscripción de acciones aprobada mediante la Resolución 0176 de febrero de 2007 fueron efectuados así:*

*Pago por \$ 7.740.000 recibidos el día 28 de Febrero de 2007 por parte de cada uno de los tres accionistas Clara Cáceres Almonacid, Diego Nicolas Guerrero Cáceres y Catalina Guerrero Cáceres para un total de \$23.220.000*

*2. Que los \$ 23.220.000 recibidos el día 28 de Febrero fueron consignados el día 5 de marzo de 2007 respectivamente en la Cuenta Corriente No. 400002531 del Banco BBVA a nombre de Agrofib S.A.*

*3. Que el día 27 de agosto de 2007 se recibieron \$23.220.000 como pago del 50% restante de la suscripción de acciones y en la misma fecha fueron consignados en la Cuenta Corriente No. 400002531 del Banco BBVA a nombre de Agrofib S.A." (negrillas fuera del texto)*

Como otro punto, el representante legal en su escrito de descargos, indica que con el objeto de subsanar el defecto de capital de la sociedad, presentó a consideración de la Asamblea de Accionistas de la investigada incrementar el capital autorizado de la firma, con el fin de llevar a cabo una emisión de acciones que le permitiera incrementar el capital pagado. Al respecto, tal y como se puede probar mediante la escritura pública No. 3374 obrante en el expediente dicho incremento del capital autorizado sólo se pudo verificar hasta el mes de diciembre de 2008, por lo que no es de recibo el argumento de la investigada en cuanto esta fue una de las medidas implementadas para subsanar el defecto ya que se realiza 11 meses después de que comenzara el mismo.

Así las cosas, para la Sala ha quedado suficientemente probado que verdaderamente hubo un defecto de capital de la sociedad comisionista investigada durante 6 meses en el año 2007 y adicionalmente mediante el análisis de la situación de hecho se comprueba además no sólo, que no hubo diligencia y prudencia por parte de la sociedad comisionista, sino todo lo contrario, pues incurrió en errores contables y operativos que no puede ocurrirle a un agente del mercado del cual se espera una especial responsabilidad y profesionalidad. En efecto, mediante el análisis realizado se denota no sólo que los mecanismos adoptados fueron totalmente ineficientes ya que uno de ellos no se realizó de la forma correcta y el otro tuvo lugar únicamente en el mes de diciembre, sino que adicionalmente en el manejo de sus negocios la sociedad comisionista no tiene claridad sobre las normas contables y legales que debe cumplir, siendo lo anterior sumamente peligroso para el mercado en general.

Al respecto, pone de presente este órgano disciplinario, la trascendencia de la información contable presentada por la sociedad comisionista **AGROFIB S.A.**, a la

SFC, en el sentido de que la misma indujo a error tanto a la BNA como al mercado en general, colocándolo en situación de riesgo.

Así mismo, la Sala de Decisión No. 4, considera importante pronunciarse respecto de los *Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados*, toda vez que evidencia se presentaron inconsistencias en la información contable presentada ante la SFC.

Conforme a lo anterior, el Decreto 2649 de 1993 en su artículo 4°, establece que la información contable *"es confiable cuando es neutral, verificable y en la medida en la cual represente fielmente los hechos económicos"*. Así mismo la doctrina ha establecido como característica cualitativa de los estados financieros la *fiabilidad* en los siguientes términos *"La información posee la cualidad de fiabilidad cuando está libre de error material y sesgo, y los usuarios pueden confiar en que es la imagen fiel de lo que pretende representar o de lo que puede esperarse razonablemente que se presente"*<sup>63</sup>. En este mismo sentido ha dicho: *"Para ser confiable, la información debe representar fielmente las transacciones y demás sucesos que pretende representar, o que se puede esperar razonablemente que represente"*.

Siendo esto así, encuentra la Sala que los estados financieros presentados por la sociedad comisionista **AGROFIB S.A.** entre los meses de febrero a junio de 2007, son contrarios a la realidad económica de la investigada y a las normas básicas de contabilidad.

Conforme a lo expuesto en las consideraciones anteriores, no son de recibo las explicaciones de la investigada en cuanto al incumplimiento de capital mínimo para los meses de febrero de mayo de 2007, por el hecho de haber reportado de manera errónea la información contable a la SFC, pues se evidencia por parte de este órgano disciplinario además de la infracción a las normas relativas al capital mínimo, la falta de diligencia y cuidado en el manejo de su contabilidad por parte de la sociedad comisionista **AGROFIB S.A.** Anotando en este punto que bajo ninguna circunstancia se podría tomar como causal del defecto de capital la solicitud realizada por la SFC para revertir los estados financieros informados erróneamente, ya que el suministro de información verídica y confiable, es una obligación que se encuentra en cabeza de la sociedad comisionista y de la cual es absolutamente responsable la misma, y por tanto, el error cometido no puede ser imputable sino a ella y no es excusable.

Ahora, frente al incumplimiento de capital mínimo para los meses junio y julio, se encuentra plenamente probado que para el mes de junio, el capital de la sociedad comisionista era inferior al establecido legal y reglamentariamente, pues la misma sociedad comisionista acepta que en este mes se pudo acreditar como capital computable únicamente la suma de \$543.709.460 quedando entonces un déficit de \$20.100.540. Asimismo, para el mes de julio, la sociedad comisionista acepta que se encontraba con un déficit de \$16.665.876 ya que únicamente se acreditó como capital computable la suma correspondiente a \$547.144.124.

Al respecto y como ya se expresó, la firma comisionista en su escrito de descargos hace un reconocimiento expreso del incumplimiento precitado en los siguientes términos: *"Así las cosas, acorde con la información financiera que se encuentra en la página Web del Ente de Control, se observa que se habría presentado defecto únicamente para los meses de enero, junio y julio de 2007."*

<sup>63</sup> BLANCO LUNA, Yanel. Las Normas de Contabilidad en Colombia. Editora Roesga, 1994. Páginas 80 a 83)

Así las cosas, es claro para la Sala que la sociedad comisionista AGROFIB S.A., infringió lo establecido en el artículo 3 del Decreto 573 de 2002 adicionado por el artículo 1° del Decreto 1599 de 2002. Encontrando entonces que la capitalización efectuada por la firma comisionista, según la investigada para corregir los defectos de capital presentados, no fue una medida idónea ni suficiente para subsanar los defectos de capital antes citados; por otra parte destaca la Sala que es deber de las firmas comisionistas anticiparse a calcular los resultados del ejercicio para prever si se cumplirá con el capital mínimo y de esta forma tomar las medidas correspondientes.

Es importante precisar que la entidad investigada, está llamada a dar estricto cumplimiento a unos límites objetivos, en este caso, de naturaleza cuantitativa, que las normas consagran sin establecer ningún tipo de excepción, esto es el mantenimiento y acreditación, cada mes y durante todo el año el año de un monto mínimo de mil trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1300 smlmv).

#### 8.4. Capital mínimo como requisito habilitante para realizar operaciones en la BNA

Ahora bien, del análisis probatorio efectuado en la presente resolución, ha quedado plenamente demostrada la inobservancia por parte de la sociedad investigada de una directriz de naturaleza imperativa y prudencial, implementada como un instrumento preventivo para evitar posibles perjuicios a los inversionistas y como un requisito para poder celebrar operaciones a través de las bolsas de bienes y productos, el cual consiste en la acreditación y mantenimiento de un capital mínimo exigido por la normatividad legal y reglamentaria de la BNA.

Sobre el particular la SFC mediante resolución 0653 de 2008 del 23 de abril de 2008 señaló:

*"Al respecto, es necesario recordar que el objeto de las reglas relativas al capital mínimo de las sociedades comisionistas de bolsa de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales, en particular lo establecido en el artículo 3° del Decreto 573 de 2002, es requisito indispensable para el funcionamiento y la realización de la totalidad de las operaciones permitidas por la ley.*

*A su vez, los controles legales establecidos por la normatividad vigente son de vital importancia para el ejercicio de la supervisión prudencial que ejerce esta Superintendencia. Dichas normas establecen límites que exigen de las sociedades comisionistas de bolsa un mínimo de solvencia y un respaldo patrimonial que garanticen la seguridad y estabilidad del mercado y que a la vez proteja la confianza pública en dicho mercado y sus operadores.*

*En consecuencia, un defecto en el capital mínimo requerido a dichas sociedades cualquiera sea su valor, pone en peligro los derechos de los inversionistas, quienes le han confiado sus recursos a las comisionistas, en tanto que el capital de la sociedad es la última garantía con que contarían los mismos para el recaudo de dichos recursos en caso de que la sociedad comisionista tuviera inconvenientes que comprometieran sus (sic) situación financiera gravemente"*

Conforme a lo establecido en el Decreto 573 de 2002 adicionado por el artículo 1° del Decreto 1599 de 2002, el cumplimiento de capital mínimo por parte de las sociedades comisionistas es un requisito habilitante para operar en la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. Al respecto, evidencia el órgano disciplinario que la firma comisionista AGROFIB S.A. teniendo conocimiento del defecto de capital no

suspendió las operaciones en bolsa, por el contrario operó por el término de seis (6) meses en el año 2007.

Al respecto la SFC, expresa en referencia al incumplimiento de capital mínimo por parte de la investigada para el mes de enero de 2007:

*"(...) La sociedad Agrofinanzas Bursátiles S.A., no podrá continuar operando a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. y la Bolsa Agropecuaria Colombiana S.A., de conformidad con el artículo 3° del decreto 573 de 2002, modificado por el decreto 1599 del mismo año, hasta que no cumpla con el capital mínimo requerido.(...)" (Subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con la información reportada por el Departamento de Operaciones de la Bolsa, la cual se encuentra a disposición en el SIB, la firma investigada, encontrándose incurso en el defecto de capital ya citado, durante los meses de enero de julio de 2007, realizó 18.346 operaciones de registro de facturas (OPE) por un valor 133.543.030.494; asimismo en operación de mercado abierto, celebró 50 operaciones, por valor de \$9.428.065.894.00. Es decir, que el monto total de operaciones realizadas correspondió, durante ese plazo a la suma de \$142.971.096.388.00 lo cual evidencia que la firma puso en situación de riesgo la seguridad y estabilidad del mercado.

De la valoración integral de las pruebas y los argumentos planteados en la presente actuación, se puede concluir y demostrar que los supuestos de hecho en los cuales se fundamentaron los cargos elevados por el Área de Seguimiento de la Bolsa en contra de la sociedad **AGROFIB S.A.**, configuran una transgresión de lo dispuesto por el artículo 3° del decreto 573 de 2002, adicionado por el artículo 1° del decreto 1599 de 2002.

Ahora, en cuanto a la responsabilidad disciplinaria que reviste la conducta materia de investigación considera la investigada que: *"(...) en materia disciplinaria no es posible sancionar un comportamiento culposo cuando no se encuentre tipificado a dicho título en las normas de carácter disciplinario, de lo contrario se estaría infringiendo los principios de tipicidad y legalidad que exigen la descripción de la conducta y prohíben la punición de conductas culposas cuando éstas (sic) no estén contempladas expresamente en la Ley, situación que no se presenta en relación con lo dispuesto en el artículo 3, del decreto 573 de 2000"*. Para efectos de sustentar lo anterior cita jurisprudencia de la Corte Constitucional del año 1992 y 1997, en las cuales, se menciona en general que el derecho disciplinario es una modalidad del derecho sancionatorio, y por lo tanto, le son aplicables todos los principios rectores del derecho penal.

Al respecto se debe mencionar que la Corte Constitucional en sentencia C-155 de 2002, por medio de la cual se decide sobre la constitucionalidad del Código Disciplinario Único y se analiza el principio de culpabilidad en materia disciplinaria y el sistema de *numerus apertus* en la incriminación de las faltas disciplinarias, menciona lo siguiente: *"Entonces, la naturaleza del régimen disciplinario permite solo la tipificación de conductas posibles y de mayor ocurrencia, pero las demás deben recogerse en fórmulas abstractas. Es esta una de las diferencias que presenta el derecho disciplinario con el derecho penal en el que las conductas deben estar determinadas por el legislador para poder ser sancionadas"* (negritas fuera del texto)<sup>64</sup>

<sup>64</sup> La jurisprudencia citada, si bien se refiere al derecho disciplinario, y el mismo es distinto al propio de la autorregulación, comparte mayores similitudes que las del derecho penal. Así frente a los tipos disciplinarios la Corte concluye mencionando que *"Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la ley disciplinaria se pretende la buena marcha de la administración pública asegurando que los servidores del Estado cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas constitutivas*

De esta forma, es evidente para esta Sala, que la jurisprudencia constitucional actual establece claras diferencias en cuanto a la aplicación del principio de tipicidad en el derecho penal y el derecho disciplinario, dado que en éste último se merma la aplicación de este principio debido básicamente a las conductas objeto de estudio en este ordenamiento<sup>65</sup>. Por esta razón, no puede ser de recibo el argumento del investigado en cuanto los comportamientos culposos en materia disciplinaria deben estar tipificados a dicho título, pues es claro que la doctrina ya ha decantado este aspecto concluyendo que en punto de la tipicidad el derecho disciplinario tiene aspectos específicos y particulares, que conllevan a que no pueda aplicarse este principio de la misma forma como se aplica en el derecho penal.

Así las cosas, la Sala no comparte la posición de la sociedad investigada en cuanto a la aplicación del régimen penal a este proceso disciplinario, más aún si se tiene en cuenta que la autorregulación constituye una actividad autónoma distinta a la del poder público, la cual se rige exclusivamente por los principios y procedimientos establecidos en la ley 964 de 2005 y en las demás normas que la desarrollen.

Así las cosas, una vez analizados los argumentos de la investigada y las pruebas obrantes en el expediente, encuentra la Sala que existe mérito suficiente para sancionar toda vez que la sociedad comisionista AGROFIB S.A., no sólo incumplió con un exigencia que la ley establece como requisito habilitante para operar sino que además indujo en error al ente de control y al mercado al remitir información errada, lo cual no se puede permitir de un profesional del mercado. De esta forma, la sociedad comisionista investigada incumplió las normas legales y reglamentarias que regulan su actividad tal y como se explicará a continuación.

#### 8.5. Normas vulneradas por la conducta de AGROFIB S.A.

*de falta disciplinaria en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza del fallador, el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración, también ha adoptado un sistema amplio y genérico de incriminación que ha sido denominado "numerus apertus", en virtud del cual no se señalan específicamente cuales comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa -como si lo hace la ley penal-, de modo que en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo sea imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan expresiones tales como "a sabiendas", "de mala fe", "con la intención de" etc. Por tal razón, el sistema de numerus apertus supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuales tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo, del bien tutelado o del significado de la prohibición." (negrillas fuera del texto)*

<sup>65</sup> De hecho, senda jurisprudencia ha establecido esta diferencia entre los ordenamientos bajo análisis. En efecto, en sentencia C-860 de 2006, la Corte Constitucional establece que: "Debido a las finalidades propias que persigue, y a su relación con los poderes de gestión de la Administración, la jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal. En esa medida el principio de legalidad consagrado en la Constitución adquiere matices dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se trate y aunque la tipicidad hace parte del derecho al debido proceso en toda actuación administrativa, no se puede demandar en este campo el mismo grado de rigurosidad que se exige en materia penal, por cuanto la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados y la teleología de las facultades sancionatorias en estos casos hace posible también una flexibilización razonable de la descripción típica." (Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C-068 de 2006. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.)

Calle 113 # 7 - 21 Torre A Piso 15 PBX: 6292529 Fax: 6292657

[www.bna.com.co](http://www.bna.com.co) - [bnasa@bna.com.co](mailto:bnasa@bna.com.co)  
Bogotá D.C. - Colombia.

El pliego de cargos elevado por el Jefe del Área de Seguimiento, se fundamentó en el incumplimiento del artículo 3° del Decreto 573 de 2002, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1599 de 2002, el cual como ha quedado visto, se incumplió al no acreditar los requisitos de capital mínimo necesarios para operar y mantenerse en funcionamiento en este mercado, lo cual fue consecuencia además de un error contable de la sociedad que implicó que durante 5 meses el ente de control no pudiese advertir que la sociedad no se encontraba cumpliendo el requisito legal para operar.

Adicionalmente, el Jefe del Área de Seguimiento consideró en los cargos la violación del numeral 20 del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006<sup>66</sup>, en concordancia con el numeral 29 del artículo 1.6.5.1 del Libro I del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA<sup>67</sup>. En efecto, estos artículos establecen que los miembros de la BNA deberán cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, lo cual, en el caso concreto no ocurrió toda vez que se violó la disposición establecida en el artículo 3° del Decreto 573 de 2002, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1599 de 2002 al no acreditar los niveles mínimos de capital establecidos por la norma. Por lo tanto, se deriva una responsabilidad disciplinaria, toda vez que esta constituye una conducta sancionable a la luz de la reglamentación vigente.

Sin embargo, sostiene el representante legal de la investigada en su escrito de descargos, que el cargo elevado por el Área de Seguimiento de la Bolsa en relación con el incumplimiento numeral 21 del artículo 2.2.2.1, no se ajusta a derecho, teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos no se encontraba vigente el Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, el cual fue aprobado en octubre de 2007. Lo anterior lo sustenta mediante un análisis de los principios de legalidad y tipicidad, citando para el efecto las normas pertinentes del Reglamento de Funcionamiento y Operación de BNA y jurisprudencia constitucional referida a estos principios.

La norma argüida establece que además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el Reglamento de la BNA y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: "21. Incumplir cualquier otra norma que les resulten aplicables". Al respecto, sea lo primero señalar que las sociedades comisionistas de bolsa son entidades sometidas a inspección y vigilancia por parte de la SFC, por lo que se encuentran sujetas al cumplimiento de una normatividad especial, normatividad legal que tiene el carácter de imperativa, entendiéndose esta como aquella que en su misma esencia es obligatoria, inspirada en principios generales derivados de la noción orden público, la seguridad del estado, la protección de terceros y las buenas costumbres.

Las normas a que se refiere el numeral precitado, son normas de carácter público, y por tanto, de obligatorio cumplimiento por parte de las sociedades comisionistas de la Bolsa Nacional Agropecuaria, ejemplo de estas disposiciones son la Ley 964 de 2005, el Decreto 1511 de 2006, Decreto 573 de 2002, Decreto 1599 de 2002, Circulares y Resoluciones expedidas por la SFC.

<sup>66</sup> Decreto 1511 de 2006. Artículo 29. "Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes".

<sup>67</sup> Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria. "Artículo 1.6.5.1.- Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: (...) 29. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentaria"

Para la época de los hechos, las normas aplicables en materia de capital mínimo eran el Decreto 1511 de 2006, el Decreto 573 de 2002 y el Decreto 1599 de 2002, normas vigentes para el año 2007, fecha en la cual la firma comisionista incumplió con el mantenimiento del capital mínimo exigido por estas disposiciones.

Así las cosas, si bien el numeral 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, no se encontraba vigente para la época de los hechos, si estaban en plena vigencia los decretos y normatividad antes citada, relativos al capital mínimo, por lo cual, es claro el incumplimiento y la responsabilidad disciplinaria por la inobservancia de los mismos por parte de la firma comisionista **AGROFIB S.A.**

En efecto, las sociedades comisionistas deben cumplir las obligaciones legales y reglamentarias impuestas y esta obligación siempre ha estado presente en este mercado, teniendo en cuenta además que nos encontramos frente a un mercado regulado ya que tal y como lo ha mencionado reiteradamente la Corte Constitucional, nos encontramos frente a una actividad de interés público en donde se debe *“velar porque quienes participan en él desarrollen su actividad en condiciones de igualdad, transparencia y no se ponga en peligro ni se lesione el interés público y específicamente el interés de los inversionistas”*<sup>68</sup> Por lo tanto, no puede ser de recibo ningún argumento encaminado a cuestionar la aplicabilidad de las normas legales que regulan el mercado bursátil administrado por la Bolsa, vigentes al momento de la conducta.

En mérito de lo expuesto, la Sala encuentra que para estos hechos existe una conducta objeto de reproche disciplinario, sin embargo, en el acápite IX de la responsabilidad disciplinaria por las conductas estudiadas y de la graduación de la sanción, se estudiarán los aspectos atenuantes y agravantes de la conducta, así como la sanción a imponer.

#### **IX. DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA POR LAS CONDUCTAS ESTUDIADAS Y DE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

La Sala de Decisión No. 4 de la Cámara Disciplinaria, frente a la conducta desplegada por la sociedad comisionista sobre la cual se encontró mérito suficiente para sancionar, determina la sanción a imponer teniendo en cuenta para efectos de graduación de la sanción, la gravedad de los hechos y la infracción, las modalidades y circunstancias de la falta, los antecedentes del investigado, la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa y las demás circunstancias que considere pertinentes.

En el presente caso, la infracción cometida merece una sanción pecuniaria y no una simple amonestación, teniendo en cuenta que en atención a los criterios de graduación de la sanción, esta Sala advierte que frente a los cargos que se le imputan a la investigada, la misma no logró demostrar eximente alguno de responsabilidad que indicara, que en las fechas en las cuales la sociedad mantuvo un monto de capital mínimo al exigido, se hubiera abstenido de realizar operaciones que pusieran en peligro la actividad bursátil y por el contrario la disciplinada, continuó desarrollando actividades bursátiles, generando un grave riesgo a los inversionistas, los cuales tienen un nivel de confianza superior, en cuanto a este tipo de operaciones se refieren.

Adicionalmente, este órgano disciplinario considera pertinente señalar que la conducta de la sociedad comisionista **AGROFIB S.A.** no es propia de un profesional del

<sup>68</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-692 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.  
Calle 113 # 7 - 21 Torre A Piso 15 PBX: 6292529 Fax: 6292657  
[www.bna.com.co](http://www.bna.com.co) - [bnasa@bna.com.co](mailto:bnasa@bna.com.co)  
Bogotá D.C. - Colombia.

mercado de valores, en efecto el actuar de la investigada denota falta de diligencia y cuidado predicable de un buen hombre de negocios. Lo anterior, teniendo en cuenta que un profesional del mercado debe anticiparse y calcular los resultados del ejercicio para prever si tendrá el capital mínimo para operar y en caso contrario tomar las medidas pertinentes de forma previa. Así, es claro que en el caso concreto las medidas adoptadas por la investigada no sólo no fueron suficientes ni eficientes para subsanar el defecto, sino que no constituyen una prueba de conducta diligente sino que era su deber profesional subsanar el defecto de capital o en caso contrario dejar de actuar en el mercado administrado por la BNA.

En cuanto a la información contable presentada de manera errónea por parte de la sociedad comisionista a la SFC, evidencia esta Sala que la investigada actuó con culpa entendiendo ésta como la falta de cuidado o diligencia en el cumplimiento de una obligación; asimismo, actuó con impericia entendida como la falta de habilidad o capacidad técnica necesaria para el ejercicio de una determinada actividad. Así, el error contable verificado no puede ser imputable sino a la sociedad comisionista y a sus órganos de administración, los cuales, deben tener absoluta claridad sobre el manejo de sus negocios y su contabilidad. Lo anterior, debido a que los errores cometidos en el caso bajo estudio no se pueden permitir en un profesional del mercado máxime cuando esta impericia por acción y omisión, conllevó a inducción en error al ente de control y al mercado en general.

Finalmente, como recomendación a la sociedad **AGROFIB S.A.**, con el fin de propender por el adecuado desempeño de la misma, la Sala estima conveniente que la firma comisionista, en primer lugar, fortalezca su área contable, solicitando asesoría legal adecuada e implementando la medidas necesarias para llevar a cabo un debido control interno, asimismo sea verificado y controlado el cumplimiento de las funciones establecidas en artículo 21 de la Ley 964 de 2005 por parte del Contralor Normativo de la sociedad, lo anterior con el objeto de poder determinar las medidas que no permitan que se incurra en defecto de capital, en el evento de presentarse el incumplimiento, la firma deberá proceder a suspender inmediatamente sus operaciones.

Para efectos de la graduación de la sanción a imponer, la Sala tiene en cuenta además los antecedentes disciplinarios de la investigada, ya que la sociedad comisionista **AGROFIB S.A.**, en otra ocasión ha sido sancionada por el entonces órgano disciplinario<sup>69</sup>, por incumplimiento en el capital mínimo requerido para el año 2006. En efecto en la anterior decisión, el Comité de Vigilancia sancionó por el incumplimiento del requisito de capital mínimo durante los meses de enero, febrero y marzo de 2006. Adicionalmente, se encuentra que el Jefe del Área de Seguimiento mediante el análisis del comportamiento de la investigada durante el año 2006 evidenció que *"durante varios meses (7) del mismo año, la sociedad venía experimentando inconvenientes en los niveles adecuados de capital mínimo"*. Así, comprueba la Sala de Decisión No. 4 que existe una reiteración de la conducta objeto de reproche por parte de la investigada.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que **AGROFINANZAS BURSÁTILES S.A. - AGROFIB S.A.**, vulneró las normas que regulan a las sociedades comisionistas de Bolsa en torno al capital mínimo requerido, por lo tanto, teniendo en cuenta el tipo de infracción, la gravedad de la conducta, y la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa, por unanimidad la Sala de Decisión No. 4 de la Cámara Disciplinaria resuelve imponer la sanción de una Multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>69</sup> Resolución 18 de 2007

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala de Decisión Cuarta de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.:

**IX.- RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Sancionar disciplinariamente al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria **AGROFINANZAS BURSÁTILES-AGROFIB- S.A.**, con **MULTA DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución.

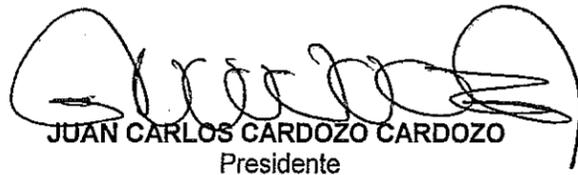
El pago de la multa que mediante esta Resolución se impone, se debe efectuar a nombre de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A en la cuenta corriente No. 250-03058-2 del Banco de Occidente, mediante consignación en efectivo o cheque de gerencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución. La consignación deberá acreditarse en la Tesorería de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el mismo día en que se produzca el mismo. El incumplimiento en el pago será considerado una falta disciplinaria y una conducta sancionable.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar a la sociedad **AGROFINANZAS BURSÁTILES S.A.-AGROFIB S.A.**, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., advirtiéndole que contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (05) días hábiles contados a partir de su notificación.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., advirtiéndole que contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (05) días hábiles contados a partir de su notificación.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa Nacional Agropecuaria el contenido de la misma para lo de su competencia

Dada en Bogotá D.C, a los 24 días del mes de abril de 2009  
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JUAN CARLOS CARDOZO CARDOZO**  
Presidente

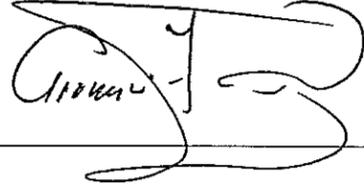
  
**ISABELLA BERNAL MAZUERA**  
Secretaria

EN LA FECHA 28 DE ABRIL DE 2009 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL DOCTOR GELMAN ROBERTO MALDONADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.112.397 EXPEDIDA EN Bogotá DC, JEFE DEL ÁREA DE SEGUIMIENTO DE LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE CONTARÁ EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 2.4.6.1 DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LA BNA

EN LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

NOTIFICADO



NOTIFICADOR

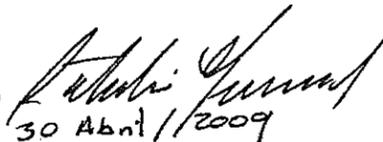


EN LA FECHA 30 DE ABRIL DE 2009 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL DOCTOR CATALINA GUILLERMO CAZALE IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 52.865.716 EXPEDIDA EN Bogotá, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA Aclo FUS JA. SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE CONTARÁ EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 2.4.6.1 DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LA BNA

EN LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

NOTIFICADO



30 Abril / 2009

NOTIFICADOR



2:13 P.M.